

**DIARIO OFICIAL No. 48.556**  
**Bogotá, D. C., Lunes, 17 de septiembre de 2012**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

**ACUERDO NÚMERO 287 DE 2012**  
(agosto 28)

*Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Nasa (Páez) El Peñón, con dos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Sotará, departamento del Cauca.*

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995.

CONSIDERANDO:

**1. Competencia**

Que a través del artículo 1° del Decreto-ley número 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), entidad que por mandato de lo dispuesto en su artículo 4° numeral 9, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas venía cumpliendo el entonces Incora.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se expidió el Estatuto de Desarrollo Rural, reformó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y dictó otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1° asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto número 2164 de 1995: *por el cual se reglamenta el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.*

Que en virtud de la referida sentencia, el Incoder recobró la competencia para adelantar los procedimientos de dotación y titulación de tierras a comunidades indígenas.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario número 2164 de 1995 corresponde al Incoder, entre otras funciones, estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo.

Que con tal objeto constituirá resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. (Artículo 85 inciso 2 Ley 160 de 1994).

Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 prevé: *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*. En igual sentido se refiere el inciso 2° del artículo 3° del Decreto número 2164 de 1995, al señalar que: *“Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”*.

Que en virtud del artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá el Acuerdo que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo Indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Que el Decreto número 3759 del 30 de septiembre de 2009, *por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y se dictan otras disposiciones*, estableció en su artículo 4° como funciones del Incoder:

*“(…)*

*“16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.*

*(…)”*.

Que de acuerdo con el artículo 15 numeral 11 del Decreto número 3759 de 2009, corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder *“11. Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”*.

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declara que los pueblos indígenas de Colombia, entre ellos el Pueblo Nasa, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno y que el Estado colombiano está en la obligación de prevenir las causas del desplazamiento forzado.

En este sentido el Incoder ha priorizado la atención al Pueblo Nasa, definiéndole en este caso el territorio de resguardo a la comunidad indígena Pueblo Nasa.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del Incoder es competente para decidir de fondo la constitución del presente Resguardo Indígena.

## **2. Antecedentes**

Mediante escrito del 5 de marzo de 2010, suscrito por el señor Edwin Medina Aquite, gobernador del cabildo indígena de El Peñón, solicita al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y el levantamiento topográfico para la constitución de resguardo para la comunidad indígena Nasa (Páez) (Folios número 1 al 8).

Con el fin de adelantar el procedimiento de Constitución de la comunidad indígena Nasa (Páez) El Peñón, ubicada en jurisdicción del municipio de Sotará, departamento del Cauca, mediante auto del 11 de octubre de 2010, proferido por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, ordenó practicar visita a la Comunidad Indígena El Peñol, a partir del 28 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2010, con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras que sirviera de fundamento dentro del procedimiento de constitución del Resguardo (Folios número 18 al 21).

El auto del Incoder que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Gobernador del Cabildo Indígena El Peñol, al Alcalde Municipal de Popayán, al Procurador Judicial Ambiental y Agrario (Folios número 27, 28 y 29).

En atención al artículo 10 del Decreto número 2164 de 195, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Popayán, por el término de 10 días comprendidos entre el (15) quince de octubre al (29) veintinueve de octubre de 2010, según constancia que obra en el expediente (Folio número 30).

Según acta de visita, se practicó visita a la comunidad, a cargo de Jesús Antonio Chavaco, José Thomas Guevara y Gilberto Rodríguez, quienes realizaron el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena El Peñón (Folios número 31 al 35).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 2164 de 1995, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto previo sobre la Constitución del Resguardo Indígena El Peñol, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio OFI12-0005860-DAI-2200 del 13 de abril de 2012 (Folios número 203 al 206).

## **3. Consideraciones sobre el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras**

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de diciembre de 2011 (Folios 215 al 303), se destacan los siguientes aspectos:

### **3.1. Ubicación, área y población**

La comunidad indígena El Peñón, se encuentra asentada en jurisdicción del municipio de Sotará, departamento del Cauca. Para arribar a la comunidad indígena de El Peñón desde la ciudad de Popayán, se toma hacia el Sur, sobre la Carretera Nacional e Internacional Panamericana (pavimentada, señalizada, doble carril y en buen estado de conservación), en dirección Popayán–Pasto en un tramo de 35 kilómetros. Luego al oriente de la vía Panamericana por carretera perteneciente a la red terciaria (en buen estado de conservación), en una distancia de 3 kilómetros, ramal que comunica con la cabecera municipal de Rosas (Folio número 223).

El área a constituir como resguardo es de 110 hectáreas 6137 metros cuadrados, según el plano de Incoder número 19–0760.05802 de abril de 2011 del Incoder (Folio número 310).

La comunidad indígena está conformada por 227 personas, agrupadas en 67 familias de las cuales 115 son hombres que representan el 50,6%, y 112 son mujeres que corresponden al 49,94% de la población (Folio número 251).

### **3.2. Clima, hidrografía y suelos**

El área de estudio que la zona de asentamiento de la comunidad de El Peñón se encuentra a una altitud promedio de 1.700 msnm, entre los pisos térmicos “Templado Húmedo” y “Templado Muy Húmedo”, con temperatura que oscila entre 17°C y 23° C, precipitación anual entre 1780 y 2530 mm y evaporación potencial anual promedio de 775 mm. La humedad relativa es del 81,00% y tiene una nubosidad media: 6.2 octavos (Folio número 224).

El área del asentamiento indígena corresponde a la Cuenca Media del Río Patía, Subcuenca Río Quilcacé. En el territorio de la comunidad, por la naturaleza del material parental y geológico, está configurado por suelos volcánicos que presentan un primer horizonte de considerable espesor y una notoria acumulación de materia orgánica, que cubre totalmente tobas y brechas. Las características de los suelos son de moderadamente profundos a profundos, con una naturaleza mineralógica amorfa; presentan todas las características morfológicas químicas y físicas (Folios número 225 al 227).

### **3.3. Organización social y política**

La comunidad indígena Nasa de El Peñón tiene como forma de gobierno un cabildo elegido cada año por la Asamblea General, máxima autoridad en el territorio, teniendo como principales criterios el reconocimiento, honradez y respeto ante la comunidad. Los cabildantes no son remunerados, su trabajo se considera como un servicio comunitario que implica sacrificio en lo personal, familiar y económico. El Cabildo Indígena de El Peñón, tiene una relación orgánica con la Asociación de Cabildos Indígenas de las Poblaciones Reasentadas, organización que está articulado al Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). (Folio número 240 a 243).

El núcleo familiar entre los indígenas Nasa en general y particularmente entre la comunidad El Peñol, presenta similitud a la estructura familiar de los pueblos indígenas de los Andes, en las relaciones de pareja predominan los vínculos entre la misma etnia, las uniones con foráneos se han reglado internamente, el núcleo familiar representa el pilar de las relaciones comunitarias, sobre giran las actividades sociales, culturales y políticas, el hombre es considerado el jefe de hogar, el cual representa la vocería de la familia, evidentemente se trata de una estructura patriarcal, seguida en jerarquía por la madre y los hijos, los hijos mayores desempeñan el rol de los padres en ausencia de ellos (Folio número 245).

### **3.4. Economía y mercado**

En la comunidad de El Peñón, predomina el cultivo de café, cuya producción está destinada a la comercialización, cuyo sistema está asociado con cultivos de plátano, maíz, frijol, yuca, caña panelera, arveja, zapallo, arracacha y frutales (aguacate, naranja, piña, limón papaya), destinados básicamente al autoconsumo. El café se vende a través de la Central de Cooperativas Indígenas del Cauca (Cencoic), o de la Cooperativa de Cafeteros del Cauca. Las familias de la comunidad realizan trueque o intercambio de productos especialmente con sus parientes de las comunidades de Kitek Kiwe (Timbío), Poblazón y Quintana en el municipio de Popayán, departamento del Cauca (Folios número 263 al 271).

La comunidad indígena de El Peñón realiza labores de ganadería extensiva, en poco promedio de producción.

### **3.5. Tenencia de la tierra**

El área a constituir como resguardo y ocupada por la comunidad de El Peñón, corresponde a 2 predios colindantes, comprendidos en 1 globo de terreno que suman 110 hectáreas, 6137 metros cuadrados, y hacen parte del Fondo Nacional Agrario (Folio número 287).

Predios La Cumbre, ubicado en el municipio de Sotará, Cauca, adquirido por el Incoder mediante Escritura Pública número 4517 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Popayán. Identificado con folio de Matrícula número 120-152288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área de 68 hectáreas mil ciento ochenta y cinco metros cuadrados (Folios número 315 al 324).

Predio Las Corralejas, ubicado en el municipio de Sotará, Cauca, adquirido por el Incoder mediante Escritura Pública número 4517 del 29 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Popayán, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria número 120-4220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con un área de 42 hectáreas cuatro mil novecientos cincuenta y dos metros cuadrados (Folios número 315 al 324).

	Nº	Nombre	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área/ha
A	1	Lote La Cumbre	00-01-0005-0051-000	120-152288	68,1185
	2	Lote Las Corralejas	00-01-0005-0050-000	120-4220	42,4952
	<b>Total</b>				<b>110,6137</b>

La posesión territorial se caracteriza por el predominio de familias nucleares indígenas distribuidas por todo el territorio, entre las cuales hay vínculos de parentesco por consanguinidad y alianza conyugal.

Dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad.

Cotejado el plano del resguardo número 19-0760-05802 de abril de 2011 del Incoder, en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos de comunidades negras.

Con lo anterior, el Estudio Socioeconómico y Jurídico recomienda la constitución del Resguardo con el área determinada.

#### **4. Consideraciones jurídicas**

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: *“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”.*

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el 329 que las tierras de resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2° y el Decreto Reglamentario número 2164 de 1995, otorga al Incora, hoy Incoder, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las posean.

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que, *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que*

*constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas". En igual sentido se refiere el inciso 2° del artículo 3° del Decreto número 2164 de 1995, al señalar que: "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".*

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales, expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo a favor de la comunidad indígena Pueblo Kokonuco, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán en el Departamento del Cauca.

A su vez, examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario número 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del Incoder,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. *Constitución de Resguardo.* Constituir el Resguardo Indígena nasa (Páez) de El Peñón sobre 1 (un) globo de terreno, conformado por dos predios del Fondo Nacional Agrario, como se describe en la parte motiva de esta providencia, en extensión total de 110 (ciento diez) hectáreas, 6137 (seis mil ciento treinta y siete) metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Sotará, departamento del Cauca, según plano del Incoder con número de archivo topográfico número 19-0760-05802 de abril de 2011 del Incoder, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos: Sector A. 110 ha 6137 m<sup>2</sup>. Engloba los predios Lote La Cumbre y Lote Las Corralejas.

**Punto de partida:** Se tomó como punto de partida el Detalle 31 de coordenadas planas 750725.33 norte y 1048009.24 este, donde concurren las colindancias de Eduardo Guerrero, Río Timbío y el predio en mención.

#### **El Resguardo colinda así:**

**Nororiente:** Del Detalle 31, se sigue por Cerca de alambre y vía a municipio de Timbío al medio en partes, hasta el Detalle 124, de coordenadas planas 750026.59 norte, 1048690.08 este, en colindancia de Río Timbío, en una distancia de 1181.44 m.

**Oriente:** Del Detalle 124, se sigue por cerca de alambre y Quebrada Leyton, aguas arriba, al medio en partes hasta el detalle 188A, de coordenadas planas 749681.54 norte, 1048580.82 este, en colindancia de Cornelio Collazos, en una distancia de 524.74 m. Suroriente: Del Detalle 188A, se sigue por cerco de alambre y Quebrada Cristalares aguas arriba al medio en partes, hasta el Detalle 217, de coordenadas planas 749540.36 norte, 1048181.54 este en colindancia con Elvio Bolaños, en una distancia de 455.69 m. Del Detalle 217, se sigue por cerco de alambre y Quebrada

Cristalares aguas arriba, al medio en partes, hasta el Detalle 234A, de coordenadas planas 748272.15 norte, 1047852.92 este, en colindancia de Jaime Angulo Terreno en Eucaliptos, en una distancia de 1641.24 m. Del Detalle 234A, se sigue por cerco de alambre y Quebrada Cristalares al medio en partes, hasta el Detalle 234, de coordenadas planas 748235.13 norte, 1047739.25 este en colindancia con Mario Gutiérrez, en una Distancia de 117.93 m.

**Suroccidente:** Del Detalle 234, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el Detalle 252 de coordenadas planas 748721.84 norte, 1047427.94 este en colindancia con Vía Principal Timbío-Sotará, en una distancia de 617.58 m. Del Detalle 252, se sigue por cerco de alambreal medio hasta el Detalle 259 de coordenadas planas 748807.93 norte, 1047293.54 este en colindancia con Camino Vecinal, en una Distancia de 160.17 m.

**Occidente:** Del Detalle 259, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el detalle 270, de coordenadas planas 748966.76 Norte y 1047432.00 este, en colindancia Adolfo Guerrero en una distancia de 246.38 m. Del Detalle 270, se sigue por Quebrada Hato Viejo, aguas abajo, al medio, hasta el detalle 279, de coordenadas planas 749709.35 norte y 1047584.91 este, en colindancia de Jaime Angulo Finca Hato Viejo, en una distancia de 890.90 m. Del Detalle 279, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el Detalle 289 de coordenadas planas 749708.03 norte y 1047816.54 este, en colindancia de Olimpo Córdoba, en una distancia de 234.00 m.

Del Detalle 289, se sigue por cerco de alambre al medio en partes hasta el Detalle 307 de coordenadas planas 750172.66 norte, 1047878.18 este en colindancia con Camino Vecinal, en una Distancia de 588.72 m.

**Occidente y Suroccidente:** Del Detalle 307, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el Detalle 332 de coordenadas planas 748807.93 norte, 1047293.54 este en colindancia con Manuel Bolaños, en una Distancia de 654.71 m. Del Detalle 332, se sigue por cerco de alambre y Quebrada Cristalares aguas arriba al medio en partes hasta el Detalle 346 de coordenadas planas 748807.93 norte, 1047293.54 este en colindancia con Germán Bolaños, en una Distancia de 778.89 m. Del Detalle 346, se sigue por cerco de alambre y Quebrada Cristalares aguas abajo al medio en partes hasta el Detalle 377 de coordenadas planas 750249.95 norte, 1048111.88 este en colindancia con Marco Antonio Bolaños, en una Distancia de 339.04 m. Del Detalle 377, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el Detalle 381 de coordenadas planas 750256.22 norte, 1048024.50 este en colindancia con Joaquín Bolaños, en una Distancia de 88.07 m. Del Detalle 381, se sigue por cerco de alambre y Quebrada La Cumbre aguas arriba al medio en partes hasta el Detalle 6 de coordenadas planas 750385.72 norte, 1047942.70 este en colindancia con Rodolfo Pérez, en una Distancia de 210.92 m. Del Detalle 6, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el Detalle 13 de coordenadas planas 748807.93 norte, 1047713.47 este en colindancia con Blanca Córdoba, en una Distancia de 257.16 m. Del Detalle 13, se sigue por cerco de alambre al medio hasta el Detalle 16 de coordenadas planas 750517.58 norte, 1047681.35 este en colindancia con Camino Vecinal, en una Distancia de 74.03 m.



**Noroccidente:** Del Detalle 16, se sigue por cerco de alambre y quebrada aguas abajo, al medio en partes hasta el detalle 31 de coordenadas planas 750725.33 norte y 1048009.24 este, en colindancia de Eduardo Guerrero, en una distancia de 400.99m. Aquí encierra el Predio en el punto de partida.

Nota: Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano 19-0760-05802 de Incoder.

Parágrafo 1°. Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente constitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido.* En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente acuerdo se constituyen como resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva y no enajenable. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Administración y Manejo.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85, de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del Incoder, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del decreto número 2164 de 1995, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo, queda sujeto a las disposiciones que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo constituido.

Artículo 6°. *Bienes de uso público*. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, estos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas. Tampoco se incluye en el resguardo una faja hasta de treinta metros de ancho, paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, en cumplimiento de lo dispuesto sobre su inalienabilidad e imprescriptibilidad por el Decreto número 2811 de 1974.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia, el resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 8°. *Publicación, Notificación y Registro*. El presente acuerdo deberá ser publicado, notificado, y registrado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario número 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Incoder, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo Decreto Reglamentario número 2164 de 1995.

Artículo 9°. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. En firme el presente acuerdo, tramítense ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro del resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea, y procédase a cancelar el folio de matrícula mencionado en la parte motiva de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 10. *Título de dominio.* El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

El Presidente del Consejo Directivo,

Firma ilegible.

El Secretario del Consejo Directivo,

Firma ilegible.  
(C. F.).

